

**INICIO:**

**Asunto:** Se promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**Actor:** Movimiento Ciudadano

**Autoridad demandada:** Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Acto impugnado:** La resolución recaída a los expedientes JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, que confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición "sigamos haciendo historia en quintana roo".

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.  
P r e s e n t e.**

**C. Eida Paulina Caamal de Landa**, mexicana, mayor de edad, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14, del Municipal de Othón P. Blanco, del Instituto Electoral de Quintana Roo; personalidad que me fue reconocida por el Tribunal Electoral demandado, por haber sido quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; misma que solicito me sea reconocida en la presente instancia, en términos de lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; señalando como domicilio convencional para oír citas, notificaciones y recibir toda clase de documentos, el [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para que las oigan y reciban, así como también tomen apuntes del expediente que se forme a los

CC. Licenciados Alfonso Alejandro Duran Reyes, Horacio Guzmán Tomas, Agustín Rejón Gómez, Ana Ines Gómez Obregón, Jorge Luis Vigil Martínez, Juan Miguel Castro Rendón, Froylán Ramírez Lara, Miguel Ángel Morales Morales, Alejandro Moises Cardin Silva, Carlos Eugenio Barrios Rosales, Alfredo Carretero Tejeda, Jorge Luis Lezama Pulido, Rubén Solís Pérez, Nancy Yael Landa Guerrero, Rubén Darío Hernández Fong, Miguel Ángel Rivas Briones, David Noe Delgado Medina, Raúl Pérez Carrillo, Janeth Espino Herrera y/o Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme,; así también autorizando para que las notificaciones electrónicas se realicen en el correo electrónico: [REDACTED]

V.H., con el debido respeto, comparecemos para exponer.

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º., 8º., 14, 16, 17, 35 fracciones I, II y III, 39, 40, 41 Bases I y VI, 99 y 116 fracciones IV incisos a), b), c), l) y m) y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 184, 185, 186 fracción III incisos a), b) y c), 189 fracción I inciso d), 192 y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º., 2º., 3º. numerales 1 y 2 inciso d), 4º., 7º. numeral 1, 8º., 9 numerales 1 y 2, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a) fracción III, 14, 16, 23 numeral 3, 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a interponer el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2024, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, mediante el cual se resolvió de manera definitiva el Juicio de Nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, interpuesto por el Partido MORENA y Movimiento Ciudadano en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección respectiva.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- **NOMBRE DEL ACTOR:** Movimiento Ciudadano, Partido Político

Nacional, por conducto de la suscrita, en mi carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14 del Municipio de Othón P. Blanco, correspondiente al Instituto Electoral de Quintana Roo.

- **II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El ubicado en el Edificio señalado con el número exterior cuatrocientos cincuenta y seis, de la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la Calle Joaquín Arroniz, Colonia Siete de Noviembre, Código Postal noventa y un mil ciento cuarenta y tres, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para que las oigan y reciban, así como también tomen apuntes del expediente que se forme a los profesionistas señalados en el proemio de la presente demanda.

- **III.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** La personalidad con la que me ostento ha sido debidamente reconocida por la autoridad demandada, la cual deberá emitir la certificación correspondiente, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DE LA MISMA:** La sentencia de fecha 22 de julio de 2024, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, mediante el cual se resolvió de manera definitiva el Juicio de Nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, interpuesto por el Partido MORENA y Movimiento Ciudadano en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección respectiva.

- **V.- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

En el presente asunto es necesaria e imprescindible la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la Resolución discutida, porque al haber participado Movimiento Ciudadano en el proceso electoral de la entidad, en igualdad de condiciones de los demás partidos políticos y trastocarse el ejercicio de ese derecho, con la indebida interpretación y aplicación de la

ley por parte de la responsable, se surte en nuestro favor un interés jurídico legítimo, pero además, porque la resolución en comento, vulnera en extremo derechos constitucionales y legales de que ponen en duda la legitimación de los comicios celebrados en el Municipio de Othón P. Blanco, y en consecuencia, no existe certeza jurídica de que dicha elección se haya llevado a cabo de conformidad a los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso electoral; lo cual deviene en la importancia y trascendencia del asunto, así como la necesidad de que sea de urgente resolución.

En ese tenor, a efecto de que Movimiento Ciudadano no quede en estado de indefensión, frente a una determinación relevante emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local, que afecta su participación efectiva, así como la certeza y legalidad en el proceso electoral de referencia, se plantea la presente vía, como único medio idóneo para salvaguardar los derechos que se tienen como Partido Político con registro Nacional, y por ende, los derechos de los ciudadanos.

Adicional a lo anterior, la determinancia del asunto, justifica la procedencia del recurso que se presenta, por ser la forma en que hace efectiva la garantía de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en el establecimiento de medios de defensa conformados con reglas claras y sencillas, que permitan al justiciable la interposición de los juicios y recursos a fin de obtener la protección del derecho en forma eficaz y oportuna.

**Lo anterior, se robustece si tomamos en cuenta el contenido del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.**

**Así las cosas, el precepto invocado establece que corresponde al Tribunal Electoral, resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre:**

“I a III...;

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; ...”**

Bajo ese contexto, la Resolución impugnada, resulta determinante para el proceso electoral correspondiente, pues el efecto de dicha determinación se traduce, en la participación efectiva del Instituto Político que represento y de nuestra candidata postulada conforme a derecho y en estricto apego a la legalidad.

Adicional a lo anterior, esta razón encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve**

*corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."*

El acto de autoridad que se combate, indefectiblemente guarda estrecha relación, con una grave violación a los artículos 1º., 14, 16, 41 Bases I y VI, 99 párrafo quinto fracción III y IV, 116 fracción IV, incisos b), c), f), l) y m), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las garantías de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben cumplir.

Por ello, el pronunciamiento de la autoridad que se requiere, es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales establecidos, porque se constituye esencialmente, en la declaratoria de incumplimiento a la constitucionalidad y legalidad del acto de autoridad cuya revocación se demanda.










La pretensión pedida es factible, ya que la ley establece que Movimiento Ciudadano, como entidad de interés público, tiene derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.





Una vez evidenciado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que someto a consideración de Ustedes Señora y Señores Magistrados, me permito a continuación deducir lo que en derecho conviene, al tenor de los siguientes:

## **HECHOS**

1. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de los H. Ayuntamientos de los once municipios del Estado de Quintana Roo.
2. El cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no se llevó a cabo mediante el

cálculo aritmético de los resultados asentados en las actas de escrutinio de cada casilla electoral, sino que la autoridad electoral municipal ordenó un RECUENTO TOTAL DE LOS VOTOS, lo que implicó la apertura del 100% las casillas de la elección municipal; de lo anterior se advierte que, la cantidad de votos finalmente computados no derivó del contenido de las actas de escrutinio de cada casilla, sino de la cantidad de boletas encontradas en las urnas. Así, el nueve de junio, el Consejo Distrital 14 del Instituto, realizó el recuento y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO			
COALICIONES Y/O PARTIDOS	PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
		EN NÚMERO	EN LETRAS
	PAN	6,808	SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO
	PRI	2,504	DOS MIL QUINIENTOS CUATRO
	PRD	1,600	MIL SEISCIENTOS
	PVEM	5,668	CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
	PT	1,680	MIL SEISCIENTOS OCHENTA
	MC	41,870	CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA
morena	MORENA	31,938	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	MÁS	1,762	MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,557	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	PAN-PRI	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

	PVEM-PT-MORENA	1,929	MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE
	PVEM.PT	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	PVEM-MORENA	689	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	PT-MORENA	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NO REGISTRADOS	118	CIENTO DIECIOCHO
VOTOS NULOS	VOTOS NULOS	3,436	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>103,520</b>	<b>CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTE</b>

3. El 9 de junio, posterior al recuento de votos, la presidencia del Consejo Distrital 14, expidió y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a favor de la planilla encabezada por Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

4. Con fecha 14 de junio, MORENA interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, en contra del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; solicitando se realice el recuento de votos en sede jurisdiccional de la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2.

5. Con fecha 14 de junio, el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, por mi conducto, presentó ante el Consejo Distrital 14, demanda de nulidad en contra de la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Othón P. Blanco emitida en la sesión de cómputo del referido Consejo Distrital, el diez de junio a favor de la planilla de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".



6. Con fecha 20 de junio, el Tribunal Electoral demandado integró los expedientes JUN/010/2024 y JUN/011/2024 respectivamente y toda vez que, durante la integración se advirtió identidad de la causa, se acumularon ambos expedientes; admitiéndose por acuerdo de fecha 23 de junio de 2024.

7. Con fecha 1 de julio de 2024, el Tribunal Electoral demandado, aprobó por unanimidad la Sentencia que resuelve el incidente de recuento de votos de previo y especial pronunciamiento, formado con motivo de la pretensión de realizar un nuevo recuento en sede jurisdiccional, de la votación recibida en la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, formuladas por el Partido MORENA.

8. Con fecha 22 de julio del 2024, el Tribunal Electoral demandado resolvió el Juicio de Nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, sentencia que constituye hoy el acto que se impugna.

## **A G R A V I O S**

### **PRIMER AGRAVIO**

La sentencia impugnada a través del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver los juicios de nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, es ilegal e inconstitucional, por las razones que se enuncian a continuación.

Al momento de presentar la demanda del juicio de nulidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el partido Movimiento Ciudadano, que represento, reclamó en su primer agravio, la nulidad de las casillas 413 B, 416 B, 420 E1, 423 B, 424 CI, 429 E1C1, 431 C1, 440 B, 443 B y 446 B, por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

**IV.** La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas

u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

En este contexto, el partido MC refirió que determinados funcionarios de las mesas de casilla antes mencionadas, no se encontraban autorizados en el listado oficial del ENCARTE y/o no pertenece a la casilla y sección correspondiente de la lista nominal respectiva; lo que sin duda actualizaba la causal de nulidad invocada, al vulnerarse el principio de certeza jurídica en el resultado de las referidas casillas.

Ahora bien, en el párrafo 208 de la resolución impugnada, el propio Tribunal Electoral demandado, reconoció y determinó que, del caudal probatorio que tuvo a la vista al momento de resolver el juicio de nulidad, se advirtió que en las casillas 416B, 420E1, 423B, 431C1, 440B, 443B Y 446B, participaron como integrantes de casilla, personas que nunca fueron designados por la autoridad correspondiente ni fueron designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron, pues no se encontraron en la lista nominal de la sección correspondiente. Lo anterior se advierte del cuadro 2, inserto en el párrafo 208 de la sentencia impugnada, cuya parte conducente me permito transcribir:

2	416 B	<b>2do Escrutador:</b> Alicia García Torrez.	<b>2do Escrutador:</b> Roberto Tenorio Colibrí.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 416 Contigua 1</b> , registrada en la página 14 de la Lista Nominal de Electores.  <u>El nombre correcto, es <b>Roberto Temoxtle Calihua.</b></u>
3	420 E1	<b>1er Escrutador:</b> Jesús Raúl Ek Cocom.	<b>1er Escrutador:</b> Nohemy Cortes Pérez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomada de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 420 Extraordinaria 1</b> , registrada en la página 6 de la Lista Nominal de Electores.  <u>El nombre correcto, es</u>

					<b>Nohemí Cortes Pérez.</b>
4	423 B	<b>2do Escrutador:</b> Felicita Hernández Torres.	<b>2do Escrutador:</b> Carlos Castillo Puch.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 423 Básica</b> , registrada en la página 243 de la Lista Nominal de Electores.  <u>El nombre correcto es</u> <b><u>Carlos Castillo Pat.</u></b>
6	431 C1	<b>3er Escrutador:</b> Dora Alicia de la Garza Hernández	<b>3er Escrutador:</b> Ignacio Castañeda Loza.	Aduce el partido MC que, el domicilio de estas personas no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió como 3er Escrutador fue <b>tomado de la fila</b> , y se ubica en la sección 431 B, página 7 de la lista nominal, <u>el nombre correcto es</u> <b><u>Ignacio Castañeda Coba.</u></b>
7	440 B	<b>1er Escrutador:</b> Juan Daniel Luna Rodríguez.	<b>1er Escrutador:</b> Mariana Estela Mayo Martínez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomada de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 440 Contigua 1</b> , registrada en la página 1 de la Lista Nominal de Electores.  <u>El nombre correcto es</u> <b><u>Miriam Estela Mayo Martínez.</u></b>
8	443 B	<b>2do Escrutador:</b> María Pech Lugo.	<b>2do Escrutador:</b> Suemy del Rosario Pech Chalole.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomada de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 443 Básica</b> , registrada en la página 14 de la Lista Nominal de Electores.  <u>El nombre correcto es</u> <b><u>Suemi del Rocio Pech Chable.</u></b>
9	446 B	<b>2do Escrutador:</b> Edith Ibarra Sánchez.	<b>2do Escrutador:</b> Iván Cruz Franco.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 446 Básica</b> , registrada en la Lista Nominal de Electores.  <u>El nombre correcto es</u>

				<b>Luciano Cruz Franco.</b>
	<b>3er Escrutador:</b> María Socorro Arriaga Rico.	<b>3er Escrutador:</b> David Cruz Velázquez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomada de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 446 Básica</b> , registrada en la la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto es <b>Dolores Cruz Velásquez.</b>

Como se puede apreciar del cuadro anterior, el Tribunal Electoral demandado reconoció que los funcionarios relacionados no fueron designados por la autoridad correspondiente, ya que sus nombres no aparecen en el ENCARTE, y respecto al hecho de que el domicilio de tales personas no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente a las casillas donde fungieron como funcionarios, al no aparecer sus nombres en la lista nominal; el Tribunal Electoral demandado, determinó, sin fundamento legal alguno y sin pruebas con las que sustenten sus dichos, que tales personas sí aparecían en el listado nominal pero, **CON OTRO NOMBRE.**

Es decir, para el Tribunal Electoral, los funcionarios de las casillas antes referidas, cuyos nombres fueron consignados en las actas correspondientes, no se llamaban como se asentaron en las actas, sino que tenían nombres diferentes, los cuales coincidían con alguno de la lista de electores. Así, el Tribunal Electoral local, en su resolución señaló que tales funcionarios sí se encontraban en la lista de electores, pero que sus nombres correctos eran diversos a los asentados en el acta.

Para ilustrar mejor lo anterior, me permito insertar un cuadro en el que se señala el nombre de la persona que fungió como funcionario de casilla y el nombre correcto de tal persona, según la autoridad electoral demandada:

Casilla	Funcionario	Nombre según el acta	Nombre correcto según el Tribunal Electoral, que aparece en el listado nominal
416 B	2do Escrutador	Roberto Tenorio Colibrí.	Roberto Temoxtle Calihua.
420 E1	1er Escrutador	Nohemy Cortes Pérez.	Nohemi Cortes Pérez.
423 B	2do Escrutador	Carlos Castillo Puch.	Carlos Castillo Pat.
431 C1	3er Escrutador	Ignacio Castañeda Loza.	Ignacio Castañeda Coba.

440 B	1er Escrutador	Mariana Estela Mayo Martínez.	Miriam Estela Mayo Martínez.
443 B	2do Escrutador	Suemy del Rosario Pech Chalole.	Suemi del Rocío Pech Chable.
446 B	2do Escrutador	Iván Cruz Franco.	Luciano Cruz Franco.
	3er Escrutador	David Cruz Velázquez	Dolores Cruz Velásquez

Como se puede apreciar con total facilidad, resulta ilegal y sin fundamento alguno, el que el Tribunal Electoral demandado, haya asumido, sin prueba alguna para ello, que las personas que fungieron como funcionarios de casilla y las que aparecen en el listado nominal se trate de las mismas personas.

De ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia que hoy se impugna, ya que, los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir, juicios que no permiten la suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, era deber del Tribunal Electoral local demandado, resolver con los medios probatorios aportados para la atención de cada uno de los agravios.

Por lo tanto, ante la evidente discrepancia entre los nombres de las personas que participaron como funcionarios de casilla y los que aparecen en el listado nominal; y ante la carencia de evidencia que compruebe que ambos nombres pertenecen a la misma persona, resulta claro e inobjetable que el partido que represento, acreditó la procedencia de la causal de nulidad de las casillas 416B, 420E1, 423B, 431C1, 440B, 443B y 446B, en términos del artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

**IV.** La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

Por ello, causa agravios al partido Movimiento Ciudadano, que el Tribunal Electoral local, haya asumido, sin prueba alguna, que los funcionarios de las casillas mencionadas, se encontraban en el listado nominal, cuando en la realidad, ninguno de los funcionarios de casilla aludidos, se encuentra en la

lista nominal; y si bien es cierto, **existen nombres parecidos o semejantes**, ello no autoriza de modo alguno al Tribunal electoral a determinar que se trata de las mismas personas o que el "nombre correcto" de los funcionarios es el que aparece en el listado.

No puede existir identidad de personas cuando, por ejemplo, el nombre que aparece en el acta es "Iván" y se pretende que su nombre correcto sea "Luciano", porque así hay un nombre en la lista de electores. O si en el acta aparece el apellido "Tenorio Colibrí" y se pretende que sus apellidos correctos sean "Temoxtle Calihua", para forzar que coincida con algún nombre del listado nominal.

En realidad, la actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue parcial y tendenciosa, ya que, pese a que quedó plenamente demostrado que los funcionarios antes señalados, que participaron como integrantes de la mesa de las casillas 416B, 420E1, 423B, 431C1, 440B, 443B y 446B, no fueron designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla y tampoco se encontraban sus nombres en el listado nominal de la sección correspondiente, aún así, se negó a aplicar la consecuencia jurídica a tal irregularidad, que debió ser la declaración de nulidad de las casillas mencionadas; violaciones que resultan determinantes para el resultado final de las elecciones, pues la nulidad de tales casillas modifica el resultado de la elección en cuanto a la planilla ganadora de la contienda electoral.

Por lo anterior, solicito a esta Sala Regional, que al haber sido acreditadas las violaciones legales y constitucionales cometidas por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, declare fundado el presente agravio y determine la nulidad de las casillas 416B, 420E1, 423B, 431C1, 440B, 443B y 446B, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y una vez hecho lo anterior, ordene que se realice un nuevo cómputo tomando en consideración únicamente las casillas válidas.

## **SEGUNDO AGRAVIO**

La sentencia impugnada a través del presente Juicio de Revisión

Constitucional Electoral, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver los juicios de nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, es ilegal e inconstitucional, por las razones que se enuncian a continuación.

Al momento de presentar la demanda del juicio de nulidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el partido Movimiento Ciudadano, que represento, reclamó en su primer agravio, la nulidad de las casillas 413 B, 416 B, 420 E1, 423 B, 424 CI, 429 E1C1, 431 C1, 440 B, 443 B y 446 B, por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

**IV.** La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

En este contexto, el partido Movimiento Ciudadano refirió que determinados funcionarios de las mesas de casilla antes mencionadas, no se encontraban autorizados en el listado oficial del ENCARTE y/o no pertenecen a la casilla y sección correspondiente de la lista nominal respectiva; lo que sin duda actualizaba la causal de nulidad invocada, al vulnerarse el principio de certeza jurídica en el resultado de las referidas casillas.

Ahora bien, en el párrafo 208 de la resolución impugnada, el propio Tribunal Electoral demandado, reconoció y determinó que, del caudal probatorio que tuvo a la vista al momento de resolver el juicio de nulidad, se advirtió que en las casillas 429 E1C1, 440 B y 424C1 participaron como integrantes de casilla, personas que nunca fueron designados por la autoridad correspondiente, ni fueron designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron, pues si bien se encontraron en la lista nominal, pero ello fue en una casilla distinta a la sección correspondiente. Lo anterior se advierte de los cuadros 2 y 3, inserto en los párrafos 208 y 210 de la sentencia impugnada, cuya parte conducente me permito transcribir:

Cuadro 2

5	429 E1C1	<b>3er Escrutador:</b> Reyna Isabel Rivas Cabrera.	<b>3er Escrutador:</b> Humberto Guzmán Amador.	Aduce el partido actor que, dicho funcionario se encontraba enlistado como 2do. Suplente y que al momento de que otros funcionarios faltaron este no ocupó el puesto de 2do Secretario como lo marca la ley.  <b>Tomado de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por MC, la persona que fungió como <b>3er Escrutador</b> , fue <b>tomado de la fila</b> , y <b>ubica en la sección 429 E1</b> , página 12 de la lista nominal.
7	440 B	<b>2do Escrutador:</b> Kevin Daniel Sánchez Servín.	<b>2do Escrutador:</b> Estela Esmeralda Martínez López.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomada de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y <b>se ubica en la sección 440 Contigua 1</b> , registrada en la página 1 de la Lista Nominal de Electores.
		<b>3er Escrutador:</b> Marcos Díaz Gómez.	<b>3er Escrutador:</b> Josefa López Ovilla.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomada de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 3er, Escrutador en la MDC y <b>se ubica en la sección 443 Básica</b> , registrada en la página 12 de la Lista Nominal de Electores.

Cuadro 3

	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIOS QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN SEGÚN MC.	OBSERVACIONES.
1	424 C1	<b>2do Escrutador:</b> Benjamín Olan Osorio.	<b>2do Escrutador:</b> América del Pilar Alcocer Castillo.		<b>Tomada de la fila</b> , se encuentra en la <b>sección 424 B</b> , página 1 de la lista nominal.
	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA IMPUGNADA	OBSERVACIONES.
2	429E1C1	<b>1er Escrutador:</b> Gloria Aboytes Madrigal.	<b>1er Escrutador:</b> Josefa Díaz Sánchez.		<b>Tomada de la fila</b> , se encuentra en la <b>sección 429 E1</b> , página 9 de la lista nominal.



Como se puede apreciar del cuadro anterior, el Tribunal Electoral demandado reconoció que los funcionarios relacionados no fueron designados por la autoridad correspondiente, ya que sus nombres no aparecen en el ENCARTE, y si bien se encontraban en la lista nominal, esto no fue en la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios.

Al respecto, cabe mencionar que en los artículos 315 y 319, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las MDC nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

“...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, **tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla**, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

De la transcripción anterior se advierten claramente las reglas para ocupar los lugares vacantes de los integrantes de la mesa de casilla en ausencia de los funcionarios designados; en ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Se verificará que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; y
- c) Se verificará que cuenten con credencial para votar

Como se podrá observar, el primer requisito es que los lugares vacantes se

ocupen con los electores que se encuentren haciendo fila en la casilla; por lo tanto, no podría tomarse como integrante de la mesa de casilla a una persona que no pertenezca a esa casilla, pues, ¿Cuál sería la razón de su presencia en la casilla? Si no fuera para votar. Lo que se deduce por el hecho de que no se debe permitir el acceso a la casilla a personas que no vayan a emitir su sufragio en la misma. Por lo tanto, si se constató que participaron como integrantes de las casillas 429 E1C1, 440 B y 424C1, personas que nunca fueron designados por la autoridad correspondiente, ni fueron designados de los electores formados en la fila, ya que perteneciente a una sección electoral diferente a la cual se desempeñaron, entonces quedó plenamente acreditada la causal de nulidad invocada.

Para ilustrar mejor lo anterior, me permito insertar un cuadro en el que se señala el número de la casilla, el nombre de la persona que fungió como funcionario y la sección electoral a la que pertenece, con lo que se constata que dichos funcionarios, no pertenecían a esa sección, ni justificaron la razón por la cual se encontraban presentes en la casilla:

Casilla	Funcionario	Nombre según el acta	Sección electoral a la que pertenece
429E1C1	1er Escrutador	Josefa Díaz Sánchez.	Sección 429 E1
	3er Escrutador	Humberto Guzmán Amador.	Sección 429 E1
440 B	2do Escrutador	Estela Esmeralda Martínez López.	Sección 440 Contigua 1
	3er Escrutador	Josefa López Ovilla.	Sección 443 Básica
424 C1	2do Escrutador	América del Pilar Alcocer Castillo.	Sección 424 B

Como se puede apreciar con total facilidad, la sección electoral a la que pertenecen quienes fungieron como 1 y 3 escrutador de la casilla 429E1C1, es la sección 429E1; la sección electoral a la que pertenece quienes fungieron como 2 y 3 escrutador de la casilla 440B, es la sección 443 Básica; y la sección electoral a la que pertenece quien fungió como 2 escrutador de la casilla 424C1, es la sección 424B. Por lo que, quedó plenamente probado que no existe identidad entre la sección electoral de la casilla y la sección electoral a la que pertenecen tales funcionarios.

De ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia que hoy se impugna, ya que, los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir, juicios que no permiten la suplencia de la queja por parte de la

autoridad jurisdiccional, por lo tanto, era deber del Tribunal Electoral local demandado, resolver con los medios probatorios aporados para la atención de cada uno de los agravios.

Por lo tanto, ante la evidente discrepancia entre las secciones electorales de tales funcionarios de casilla, resulta claro e inobjetable que el partido que represento, acreditó la procedencia de la causal de nulidad de las casillas 429E1C1, 440B y 424C1, en términos del artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

**IV.** La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

Por ello, causa agravios al partido Movimiento Ciudadano, que el Tribunal Electoral local, haya determinado que los funcionarios de las casillas mencionadas, se encontraban en el listado nominal de la misma sección electoral, cuando quedó plenamente acreditado en autos que se encuentra en la lista nominal pero de otra sección electoral.

Por lo tanto, la actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue parcial y tendenciosa, ya que, pese a que quedó plenamente demostrado que los funcionarios antes señalados, que participaron como integrantes de la mesa de las casillas 429E1C1, 440B y 424C1, no fueron designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla y tampoco se encontraban sus nombres en el listado nominal de la sección correspondiente, aún así, se negó a aplicar la consecuencia jurídica a tal irregularidad, que debió ser la declaración de nulidad de las casillas mencionadas; violaciones que resultan determinantes para el resultado final de las elecciones, pues la nulidad de tales casillas modifica el resultado de la elección en cuanto a la planilla ganadora de la contienda electoral.

Por lo anterior, solicito a esta Sala Regional, que al haber sido acreditadas las violaciones legales y constitucionales cometidas por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, declare fundado el presente agravio y determine la nulidad

de las casillas 429E1C1, 440B y 424C1, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y una vez hecho lo anterior, ordene que se realice un nuevo cómputo tomando en consideración únicamente las casillas válidas.

## TERCER AGRAVIO

La sentencia impugnada a través del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver los juicios de nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, es ilegal e inconstitucional, por las razones que se enuncian a continuación.

Al momento de presentar la demanda del juicio de nulidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el partido Movimiento Ciudadano, que represento, reclamó en su tercer agravio, la nulidad de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, ya que los paquetes electorales de tales casillas fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, ya que al tratarse de casillas urbanas, el plazo máximo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital era el máximo de 12 horas a partir de la clausura de las casillas; ello por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 82 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la letra dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

Por su parte, el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece los plazos de entrega de los paquetes electorales una vez clausurada las casillas, tal como se transcribe:

**Artículo 347.** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de la clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo;

II. **Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente, y**

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de los incisos anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los Consejos Municipales y Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Como se puede observar, tratándose de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral, los paquetes electorales se deberán entregar al Consejo Municipal inmediatamente a la clausura de la casilla; respecto a las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente, los paquetes electorales deberán entregar al Consejo Municipal dentro de las 12 horas siguientes a la clausura de la casilla, y tratándose de casillas rurales, el plazo se incrementa hasta 24 horas.

Así, después del escrutinio cómputo y la clausura de la casilla lo que sigue es la entrega del paquete electoral al consejo respectivo, en esta parte de la jornada electoral se puede actualizar la causal de nulidad derivada de la entrega del paquete electoral fuera de plazo que establece la ley.

En este contexto, el partido Movimiento Ciudadano refirió que los paquetes

electorales de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, que corresponden a la zona urbana, ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral, debían entregarse al consejo distrital dentro de las 12 horas siguientes a su clausura.

Ahora bien, en el párrafo 280 de la resolución impugnada, el propio Tribunal Electoral demandado, reconoció y determinó que, del caudal probatorio que tuvo a la vista al momento de resolver el juicio de nulidad, los paquetes electorales de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, fueron entregados al consejo municipal fuera de los plazos legales, tal como se transcribe:

Al efecto, esta autoridad jurisdiccional establece en el cuadro esquemático identificado con el número 5, la hora del cierre de la votación en las casillas tal y como quedó asentada en el Acta de la Jornada Electoral, además de tomar en cuenta el apartado de **Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla**, por lo que, una vez confrontados los datos de las actas de jornada electoral de dichas casillas con los recibos de entrega del paquete electoral, queda de la siguiente manera:

**Cuadro 5**

Número de casilla.	Cierre de la votación.	Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla. (Acta jornada electoral).	Hora de entrega del paquete.	Tiempo de entrega contabilizado a partir de las 8:00 p.m del 2 de junio.
433 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de las 6:00 p.m. aun había electorado presente en la casilla.	8:11 hrs del día 03/06/2024	12:11
433 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:18 hrs del día 03/06/2024	12:18
433 C2	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:16 hrs del día 03/06/2024	12:16
435 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no	8:10 hrs del día 03/06/2024	12:10

		había electorado en la casilla.		
437 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de las 6:00 p.m. aun había electorado presente en la casilla.	8:18 hrs del día 03/06/2024	12:18
437 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:09 hrs del día 03/06/2024	12:09

Como se puede apreciar con total facilidad del cuadro anterior, inserto a la sentencia que hoy se impugna, la propia autoridad demandada verificó y constató que, los paquetes electorales de las casillas mencionadas fueron entregadas después de las 8:00 a.m. del día siguiente de la elección; asimismo, sorprendentemente en ninguno de dichos paquetes había evidencia de la hora del cierre de la casilla; no obstante, sí quedó asentado que desde la hora del cierre de la votación (6:00 pm), hasta la hora de la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital, transcurrieron, en todos los casos más de 14 horas, tiempo por demás excesivo, para el cómputo, cierre y entrega de los paquetes electorales; lo que evidencia una total falta de certeza jurídica de que las boletas que obraban en los paquetes entregados fuera del plazo, representara la voluntad popular depositada en las urnas; ello en virtud de que en ninguna de las actas se hizo constar motivo alguno para tal retraso, ni se asentó ninguna circunstancia que impida la entrega de los paquetes dentro del plazo legal.

Por lo anterior, es que, con total responsabilidad se puede asegurar, que justo ahí es donde se fraguó y ejecutó el fraude electoral que llevó a la ilegal entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior fue así, pues tal y como se asentó en el capítulo de hechos de la presente demanda, el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **no se llevó a cabo mediante el cálculo aritmético de los resultados asentados en las actas de escrutinio de cada casilla electoral**, sino que la autoridad electoral municipal ordenó un RECUENTO TOTAL DE LOS VOTOS, lo que

implicó la apertura del 100% las casillas de la elección municipal; de lo anterior se advierte que, la cantidad de votos finalmente computados no derivó del contenido de las actas de escrutinio de cada casilla, sino de la cantidad de boletas encontradas en las urnas.

Por tal virtud, si los paquetes electorales de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, fueron entregados al consejo municipal fuera de los plazos legales; y si al momento del cómputo final no se tomó en consideración el acta de escrutinio y cómputo firmado por los funcionarios de casilla, sino el número de boletas halladas al interior de las urnas, resulta claro que, no existe CERTEZA JURÍDICA de que las boletas encontradas al interior de las urnas correspondan a las depositadas por los electores.

Por lo tanto, se acreditan fehacientemente en el caso que nos ocupa, los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos elementos conformadores son los siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera de los plazos dispuestos legalmente.
- b) En forma injustificada, y
- c) Sea determinante para el resultado de la elección.

El primer elemento quedó acreditado y reconocido por el propio Tribunal Electoral, ya que se constató que los paquetes electorales de las casillas antes referidas se entregaron después de las 8:00 a.m. del día siguiente de la elección, es decir, 14 horas después del cierre de la votación; tal atraso no encontró justificación alguna, ya que del caudal probatorio de los autos no se encontró prueba alguna que tenga por objeto justificar el retraso en la entrega de los paquetes electorales; y finalmente, tal retraso fue determinante en el resultado de la elección, puesto que, la mecánica del cómputo de la elección no fue mediante los resultados consignados en las actas de escrutinio, cuya copia obra en poder de todos los partidos políticos; sino que la mecánica del cómputo fue por recuento de todas las casillas, lo que implica que, el resultado del cómputo de las actas fue ignorado y solo se reconoció valor a las boletas que obraban al interior de las urnas.



Por ello, el resultado del recuento de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, carece de veracidad y certeza jurídica, ya que el injustificado retraso en la entrega de tales paquetes electorales impide que se le otorgue la certidumbre legal; siendo el resultado de tales casillas trascendentales en el resultado de la elección.

El Tribunal Electoral demandado, por su parte, en vez de declarar el derecho y aplicar la consecuencia jurídica al injustificado retraso en la entrega de paquetes electorales; únicamente se limitó a pretender JUSTIFICAR dicho retraso; pero no lo hizo con prueba objetiva alguna aportada por las partes, sino que, se la pretendida justificación se basa en apreciaciones subjetivas sin fundamento legal alguno; así el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señaló que el retraso en la entrega de los paquetes electorales se pudo haber debido a que:

- a) Si bien se cierra la casilla a las 6 de la tarde, no menos cierto es que, pueden quedar electores formados y concluir la votación mucho después de las seis de la tarde.
- b) Que los funcionarios luego del cierre de la votación deben realizar las actividades de escrutinio y cómputo, así como la preparación del paquete para su entrega.
- c) Que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, es decir, de la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y locales, así como miembros de los ayuntamientos.
- d) Que las mesas de casilla están integradas por ciudadanos elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización; y

e) Que en el apartado del acta de entrega de los paquetes electorales se aprecia la leyenda: "Los paquetes electorales se entregaron", se encuentran marcados con una X los rubros de: "Sin muestra de alteración".

Los argumentos del Tribunal Electoral demandado, para pretender justificar la extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales, son ilegales, subjetivos e inaplicables, pues, si bien es cierto, el plazo máximo de 12 horas para la entrega de los paquetes al consejo municipal comienza a correr a partir de la clausura de la casilla, posterior al escrutinio y cómputo, y no a partir del cierre de la votación, no menos cierto es que, justo en los paquetes impugnados, en ninguna de las actas se consignó la hora de la clausura de la casilla, lo que constituye una irregularidad grave, que atenta contra la certeza jurídica de la elección; además, el mismo Tribunal Electoral local constató fehacientemente que en las casillas 433C1, 433C2, 435B y 437C1, a las 6:00 pm, del día de la elección, ya no habían electores formados, por lo que, se deduce que a partir de las 6:00 pm del día de la elección, los funcionarios de casilla ya estaban en aptitud de contabilizar los votos; por ello, si en tales casillas entregaron los paquetes con posterioridad a las 8:00 a.m. del día siguiente, es decir, más de 14 horas después de que ya no habían personas formadas para sufragar; es claro que existió un retraso importante, que NUNCA FUE justificado con prueba alguna durante el juicio electoral de primera instancia; pues no existe incidente alguno, acta, o fe de hechos en que conste algún acontecimiento que haya causado el retraso.

Siendo además FALSO que los funcionarios de las casillas de la elección de ayuntamientos hayan tenido que esperar el escrutinio y cómputo de la elección federal de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, para iniciar el cómputo de las casillas de ayuntamientos, puesto que, el artículo 289, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente que, **en forma simultánea** a los cómputos federales, se realizará el cómputo local en el orden siguiente: Gobernados, diputados locales y ayuntamientos, siendo un HECHO NOTORIO que en Quintana Roo, únicamente hubo elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que, el argumento del Tribunal Electoral local, con el que pretende justificar el retraso en la entrega de los

paquetes electorales, es falaz y carente de sustento legal.

Asimismo, el hecho de que los funcionarios de casilla no sean expertos en derecho electoral no justifica por sí mismo el retraso en la entrega de los paquetes electorales, ya que en la misma acta de cierre se deben consignar todas las circunstancias que pudieron haber provocado algún retraso justificado, debiéndose consignar en el acta la hora de la clausura de la casilla, lo que en los paquetes electorales impugnados no ocurrió, por lo que carecen de certeza jurídica. En todo caso, la carga de la prueba de la justificación en el retraso en la entrega de los paquetes electorales, recae en la autoridad electoral organizadora de los comicios y no en el partido político demandante, ya que, el simple retraso se debe considerar injustificado, a menos que se pruebe de manera objetiva la causa de tal justificación.

Por otra parte, el hecho de que en los paquetes electorales se aprecie en la leyenda: "Los paquetes electorales se entregaron", la marca con una X en la opción: "Sin muestra de alteración"; en nada justifica el retraso en la entrega de los paquetes. Puesto que 14 horas son más que suficientes para alterar el paquete electoral, sin muestras de alteración.

Por ello, el simple retraso, sin justificación alguna, actualiza la causal de nulidad invocada, puesto que, precisamente en las casillas impugnadas, el resultado obtenido en el recuento fue contrario a la tendencia del resultado de las demás casillas, lo que confirma la alteración de los paquetes electorales durante el tiempo del retraso en su entrega.

Así, de las pruebas que obran en el expediente de primera instancia, se puede constatar que en todas las casillas urbanas, como lo son las impugnadas en este apartado, la tendencia electoral mantuvo siempre a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con una clara ventaja de entre el 6% y el 10% respecto a los votos recibido directamente por el partido MORENA (sin contar los votos de coalición). No obstante, en las casillas impugnadas, al momento del recuento, la tendencia fue contraria, lo que es estadísticamente imposible.

Por ello, la sentencia que hoy se impugna causa agravios al partido político que represento, dado que, el Tribunal Electoral local, pese a haber

constatado que los paquetes electorales de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, se entregaron extemporáneamente, sin justificación alguna, les otorgó validez, cuando era claro que el resultado de tales paquetes finalmente fue contrario a la tendencia general de la votación, lo que demuestra que tal retraso tuvo una consecuencia objetivamente probada, que permitió que la planilla de la Coalición liderada por MORENA, obtuviera votos que no representan la voluntad de los electores, en perjuicio de la certeza jurídica que constitucionalmente debe prevalecer en todas las elecciones en nuestro país.

De ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia que hoy se impugna, ya que, los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, por lo tanto, era deber del Tribunal Electoral local demandado, aplicar la consecuencia jurídica a la causal de nulidad fehacientemente probada en el juicio electoral de primera instancia.

Por lo anterior, solicito a esta Sala Regional, que al haber sido acreditadas las violaciones legales y constitucionales cometidas por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, declare fundado el presente agravio y determine la nulidad de las casillas 433 B, 433C1, 433C2, 435B, 437B y 437C1, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que a la letra dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

Y una vez hecho lo anterior, se deberá realizar un nuevo cómputo con las casillas legalmente válidas.

#### **CUARTO AGRAVIO**

La sentencia impugnada a través del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de

Quintana Roo, al resolver los juicios de nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, es ilegal e inconstitucional, por las razones que se enuncian a continuación.

Al momento de presentar la demanda del juicio de nulidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el partido Movimiento Ciudadano, que represento, reclamó en su cuarto agravio, la nulidad de las casillas 416B, 414B, 414C1, 415B, 415C1, 443B, 444B, 445B, 447B, 450B, 393B, 410B, 410E1C1, 410E1C2, 410E1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 426C1, 428B, 428C1, 428E1C1, 428E1, 428E2C2, 428E3C2, 428E3C3, 428E2C1, 429B, 429C1, 429E1, 429E1C1, 429E2, 429E2C1, 430B, 430 C1, 431B, 431C1, 432B, 433B, 433C1, 433C2, 434B, 435B, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B, 439C1, 439C2, 440B, 440C1, 441B, 441C1, 442B, 446B, 446C1, 448B y 448C1, toda vez que los paquetes electorales de tales casillas no fueron entregados al Consejo Distrital por los presidentes de dicha mesa, sino por personas ajenas a la casilla; por lo que se actualizó la causal prevista en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 347 de la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dicen:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

**XII.** Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y

**Artículo 347.** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de la clausura:

La causal contenida en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es una causal de nulidad genérica, que no establece una conducta o situación en particular, sino que refiere sobre

irregularidades en general, es decir, cualquier otra irregularidad que se pueda presentar y no encuadre en ningún supuesto de las causales de nulidad específicas debido justamente a su no especificidad.

Las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla buscan proteger el principio de certeza en los resultados electorales. Por ello, se sanciona con nulidad absoluta la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.

La cadena de custodia se ha convertido "en una de las herramientas -quizás la más importante- a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga".

El principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

La Ley prevé un procedimiento para asegurar y preservar los paquetes electorales desde que salen de las casillas electorales el día de la elección hasta la celebración de la sesión de cómputo.

Así, la cadena de custodia se establece como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

A la conclusión de la jornada electoral se guarda toda la documentación electoral en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes.

El Consejo electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación), trasladándolo a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

Al final debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega.

En el caso que nos ocupa, el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece claramente que, una vez clausuradas las casillas, **los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales.**

Lo anterior nos indica que es facultad exclusiva del Presidente de la casilla la entrega al Consejo Distrital o Municipal los paquetes electorales. La legislación electoral local no establece mecanismo alguno para que algún otro funcionario, ya sea de casilla o del Instituto Electoral para suplir las funciones del Presidente en la entrega del paquete electoral.

Es decir, si previo a la apertura de la casilla no llegó el presidente de la misma, que fue insaculado por el Instituto Electoral, entonces los otros funcionarios de casilla deberán, por orden de prelación ocupar ese lugar, y si no existe funcionario de casilla alguno que ocupe tal lugar, se buscará de entre la fila para ocupar los puestos vacantes.

No obstante, la Presidencia de la mesa de casilla por ningún motivo debe estar vacante o vacía, es decir, no podrá instalarse ninguna casilla si falta el presidente de la misma, ya que, como se ha dicho, la presencia de tal funcionario es de vital importancia para el funcionamiento de la casilla.

Ahora bien, si la Presidencia recayó en una persona diferente a la que fue

insaculada por el Instituto Electoral, por las razones legales antes mencionadas, entonces tal circunstancia deberá quedar asentada en el acta de instalación de la casilla.

Por ello, una vez instalado el Presidente de la casilla, éste deberá cumplir con sus funciones de principio a fin, esto a fin de garantizar la legalidad de la elección.

Así, una de las principales funciones del presidente de casilla es la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal y al Distrital correspondientes, función no delegable a ningún otro funcionario, y mucho menos a personas ajenas a la mesa directivas de la casilla.

En este contexto, el partido Movimiento Ciudadano refirió que los paquetes electorales de las casillas 416B, 414B, 414C1, 415B, 415C1, 443B, 444B, 445B, 447B, 450B, 393B, 410B, 410E1C1, 410E1C2, 410E1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 426C1, 428B, 428C1, 428E1C1, 428E1, 428E2C2, 428E3C2, 428E3C3, 428E2C1, 429B, 429C1, 429E1, 429E1C1, 429E2, 429E2C1, 430B, 430 C1, 431B, 431C1, 432B, 433B, 433C1, 433C2, 434B, 435B, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B, 439C1, 439C2, 440B, 440C1, 441B, 441C1, 442B, 446B, 446C1, 448B y 448C1, no fueron entregados al Consejo Distrital por los presidentes de dicha mesa, sino por personas ajenas a la casilla.

Ahora bien, en el párrafo 340 de la resolución impugnada, el propio Tribunal Electoral demandado, reconoció y determinó que, del caudal probatorio que tuvo a la vista al momento de resolver el juicio de nulidad, los paquetes electorales referidos en este apartado no fueron entregados al consejo municipal por el Presidente de la mesa de casilla, sino por persona ajena a la mesa directiva, tal como se transcribe:

Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido MC y de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales, así como del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24, emitido por el Consejo Distrital del INE y el oficio PRE/0848/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto, la situación es la siguiente:



CASILLAS	FUNCIONARIO DE CASILLA Y/O PERSONAL DEL INE.	MUESTRA ALTERACIÓN	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	OBSERVACIONES
416 B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>MARCO ANTONIO MANZANO AKE</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>MARCO ANTONIO MANZANO AKE</b> , fungió como Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 14, tal como del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b> .
414 B	Personal INE			
414 C1	Personal INE			
415 B	Personal INE			
415 C1	Personal INE			
443 B	Personal INE			
444 B	Personal INE			
445 B	Personal INE			
447 B	Personal INE			
450 B	Personal INE			
393B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>ELEAZAR GUTIERREZ MAY</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>ELEAZAR GUTIERREZ MAY</b> , fungió como Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 15, tal como puede corroborarse del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b> .
410 B	Personal INE			
410 E1C1	Personal INE			
410 E1C2	Personal INE			
410 E1	Personal INE			
411B	Funcionario Casilla	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	CABE MECIONAR QUE DICHA PERSONA NO SE LOCALIZÓ NI COMO FUNCIONARIA DE CASILLA, NI COMO PERSONAL DEL INE, SIN EMBARGO EL PAQUETE ELECTORAL NO TIENE MUESTRAS DE ALTERACIÓN POR LO QUE, ESTO NO PUEDE CONSTITUIR POR SÍ MISMO Y EN AUTOMÁTICO UN MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE SE VULNERÓ LA CADENA DE CUSTODIA O EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA QUE RESGUARDA
411 C1	Funcionario Casilla			
412B	Funcionario Casilla			
412C1	Funcionario Casilla			

426 C1	Personal INE	NO	<p>PERSONA QUE ENTREGA: <b>ARTURO MARIN</b></p> <p>LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DELINE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO</p>	<p>Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>ARTURO MARIN METELIN</b>, fungió como CAEL, según su ARE 60, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b>.</p>
428 B	Personal INE	NO	<p>PERSONA QUE ENTREGA: <b>RAFAEL CAMPOS</b></p>	<p>Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL</b>, fungió como CAEL, según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b>.</p>
428 C1	Personal INE		<p>LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO</p>	<p>Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL</b>, fungió como CAEL, según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b>.</p>
428 E2C2	Personal INE	NO	<p>PERSONA QUE ENTREGA: <b>TOMAS AARON MARTIN CETINA</b></p> <p>LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO</p>	<p>Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>TOMAS AARON MARTIN CETINA</b>, fungió como CAEL, según su ARE 12, tal como puede corroborarse en la página 15 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b>.</p>
428 E3C2	Personal INE	NO	<p>PERSONA QUE ENTREGA: <b>MANUEL CALDERON</b></p>	<p>Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>MANUEL ENRIQUE CALDERON HERNANDEZ</b>, fungió</p>

428 E3C3	Personal INE		LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	como CAEL, según su ARE 59, tal como puede corroborarse en la página 17, del acuerdo. <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24.</b>
428 B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>RAFAEL CAMPOS</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL</b> , fungió como CAEL, según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo.  <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24.</b>
428 E1	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>ALEJANDRA MARTINEZ</b>	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>AMÉRICA ALEJANDRA MARTINEZ MIRANDA</b> , fungió como CAEL, según su ARE 13, tal como puede corroborarse en la página 15 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24.</b>  CABE REFERIR QUE EL ACTOR TAMBIÉN REFIERE LAS MISMAS CASILLAS, PERO CON EL NOMBRE DE ALEJANDRO MARTINEZ, SIENDO EL NOMBRE CORRECTO AMÉRICA ALEJANDRA MARTINEZ MIRANDA.
428 E1C1	Personal INE			
428 E2C1	Personal INE			
429 B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR</b>	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR</b> fungió como servidor electoral CRYT FIJO, para el Consejo Distrital
429 C1	Personal INE			
429 E1	Personal INE			
429 E1C1	Personal INE			
429 E2	Personal INE			
429E2C1	Personal INE			

430B	Personal INE		LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	14, tal y como puede corroborarse en el acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24.</b>
430C1	Personal INE			
431B	Personal INE			
431C1	Personal INE			
432B	Personal INE			
433B	Personal INE			
433C1	Personal INE			
433C2	Personal INE			
434B	Personal INE			
435B	Personal INE			
436B	Personal INE			
436C1	Personal INE			
437B	Personal INE			
437C1	Personal INE			
438B	Personal INE			
438C1	Personal INE			
439B	Personal INE			
439C1	Personal INE			
439C2	Personal INE			
440B	Personal INE			
440C1	Personal INE			
441B	Personal INE			
441C1	Personal INE			
442B	Personal INE			
446B	Personal INE			
446C1	Personal INE			
448B	Personal INE		PERSONA QUE ENTREGA: <b>MARIA DIAZ RODRIGUEZ</b>	
448C1	Personal INE	NO	LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>MARIA GUADALUPE DIAZ RODRIGUEZ</b> , fungió como CAEL. según su ARE 70, tal como puede corroborarse en la página 18 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24.</b>

Como se puede apreciar con total facilidad del cuadro anterior, inserto a la sentencia que hoy se impugna, la propia autoridad demandada verificó y constató que, los paquetes electorales de las casillas mencionadas no fueron entregadas por el presidente de la casilla, ni siquiera por algún funcionario de la casilla, sino por persona ajena a la casilla.

Así, como quedó debidamente probado en autos, los paquetes electorales de las casillas mencionadas fueron entregadas al Consejo Distrital, no fueron

entregados por los presidentes de las mesas de casilla como lo marca la normatividad, sino por personas ajenas a la casilla, cuyos nombres se señalan en el siguiente cuadro:

CASILLAS	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	PRESIDENTE O FUNCIONARIO DE LA CASILLA
416 B 414 B 414 C1 415 B 415 C1 443 B 444 B 445 B 447 B 450 B	MARCO ANTONIO MANZANO AKE	NO
393B 410 B 410 E1C1 410 E1C2 410 E1	ELEAZAR GUITIERREZ MAY	NO
411B 411 C1 412B 412C1	ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY	NO
426 C1	ARTURO MARIN	NO
428 B 428 C1	RAFAEL CAMPOS	NO
428 E2C2	TOMAS AARON MARTIN CETINA	NO
428 E3C2 428 E3C3	MANUEL CALDERON	NO
428 B	RAFAEL CAMPOS	NO
428 E1 428 E1C1 428 E2C1	ALEJANDRA MARTINEZ	NO



429 B 429 C1 429 E1 429 E1C1 429 E2 429E2C1 430B 430C1 431B 431C1 432B 433B 433C1 433C2 434B 435B 436B 436C1 437B 437C1 438B 438C1 439B 439C1 439C2 440B 440C1 441B 441C1 442B 446B 446C1	OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR	NO
448B 448C1	MARIA DIAZ RODRIGUEZ	NO

Ahora bien, pese a haber reconocido el Tribunal Electoral demandado, que los paquetes señalados en el cuadro anterior no fueron entregados al Consejo Distrital por los presidentes de las mesas de casilla, como lo marca la Ley, ni por ningún otro funcionario de la casilla; sino por persona ajena a la casilla; dicho órgano jurisdiccional, en vez de aplicar la norma jurídica, justificó tal irregularidad, argumentando que en el Estado, se instrumentaron diversos mecanismos de recolección de paquetes electorales, como el dispositivo de apoyo al traslado de Presidencias de la MDC (DAT), el cual consiste en el apoyo para el transporte de los PDMC, desde la ubicación de la casilla, a la sede del Consejo Distrital o Municipal que corresponda o al Centro de Recepción y Traslado Fijo al término de la Jornada Electoral, para la entrega de los paquetes electorales. El Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada; y el Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo) mecanismo cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales, en un lugar previamente determinado, para su posterior traslado al Consejo Distrital o Municipal que corresponda.

Además, el Tribunal Electoral señaló igualmente que de conformidad con el artículo 303, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, en el mes de febrero del presente año, se designaron a los supervisores electorales (SE) y capacitadores asistentes electorales (CAE) de entre la ciudadanía que hubiesen atendido a la convocatoria pública expedida para tal efecto. Por lo que en el numeral 2, inciso f) del citado artículo, establece que los SE y CAE **auxiliaran a las juntas distritales y consejos distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales en apoyo a los funcionarios de las MDC.**

Der la misma forma, el Tribunal Electoral demandado señaló en la sentencia impugnada que el artículo 330, numeral 6 del Reglamento de Elecciones establece que, en los procesos electorales concurrentes, los mecanismos de recolección serán atendidos directamente o coordinados en cada área de responsabilidad por los SE, CAE y CAEL, según corresponda. Por lo que, de conformidad con lo establecido en la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2023-2024, se señaló que los CAEL (capacitadores electorales locales) tendrán entre sus funciones **apoyar en la operación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de la elección local**, al término de la jornada electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral local, destacó en su sentencia que en el punto VII. 9.2 del Programa de Asistencia Electoral, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como anexo 6 del Acuerdo INE/CG492/2023, mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, quedó establecido respecto a los mecanismos de recolección que **los SEL y los CAEL coordinarán y apoyarán el traslado de los paquetes electorales locales de sus zonas y áreas de responsabilidad a las sedes de los órganos competentes distritales** y/o municipales de los Organismos Públicos Locales; por lo que los funcionarios se incorporarán al personal de atención de los CRyT fijos e itinerantes, como mecanismos de recepción y traslado intermedios, tanto para las elecciones locales como para las federales.

Con todo lo anterior, el Tribunal Electoral demandado, aseveró que corroboró, con los documentos enviados por el Consejo Distrital 02 del INE, que las personas que entregaron los paquetes electorales al consejo

municipal eran funcionariados designado como CAEL o SEL, como me permito ilustrarlo en el siguiente cuadro:

PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	CARGO
MARCO ANTONIO MANZANO AKE	Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 14
ELEAZAR GUITIERREZ MAY	Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 15
ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY	DESCONOCIDA
ARTURO MARIN	Fungió como CAEL
RAFAEL CAMPOS	Fungió como CAEL
TOMAS AARON MARTIN CETINA	Fungió como CAEL
MANUEL CALDERON	Fungió como CAEL
RAFAEL CAMPOS	Fungió como CAEL
ALEJANDRA MARTINEZ	Fungió como CAEL
OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR	Servidor electoral CRYT FIJO, para el Consejo Distrital 14
MARIA DIAZ RODRIGUEZ	Fungió como CAEL

Como se puede constatar, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, desestimó la causal de nulidad de las casillas impugnadas, alegando que si bien, los paquetes electorales no habían sido entregados al consejo municipal por los presidentes de las casillas, no menos cierto era que fueron entregados por funcionarios electorales.

Sin embargo, ese argumento no es legal, ya que, el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece claramente que una vez clausuradas las casillas, **los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales**; lo que implica que es responsabilidad de los presidentes de las mesas de casilla entregar las actas al consejo distrital, o por lo menos hacer llegar el paquete electoral al consejo, bajo su responsabilidad; lo que implica que, dicha responsabilidad no es transmisible a ninguna otra personas o funcionario.

Y si bien es cierto, el Instituto Electoral de Quintana Roo estableció diversos mecanismos para la recolección y entrega de los paquetes electorales, dichos mecanismos no sustituyen la responsabilidad de los presidentes de las mesas de casillas para hacer llegar, bajo su responsabilidad, el paquete



electoral al consejo distrital.

Ello es así, pues todos los mecanismos implementados para facilitar el traslado de los paquetes electorales, a que hizo referencia el Tribunal Electoral local, son únicamente para “auxilio” y “apoyo”, no para sustituir a los presidentes de las mesas de casillas en sus funciones legales, ni mucho menos para trasladar la responsabilidad de la entrega de los paquetes electorales a estos funcionarios electorales.

Mención especial se hace de los paquetes electorales de las casillas 411B, 411C1, 412B y 412C1, entregado por la C. **Rosa Lucero Esquivel May**, respecto a la cual el propio Tribunal Electoral demandado, señaló lo siguiente, en el cuadro inserto en el párrafo 340 de la sentencia impugnada:

“CABE MECIONAR QUE DICHA PERSONA NO SE LOCALIZÓ NI COMO FUNCIONARIA DE CASILLA, NI COMO PERSONAL DEL INE, SIN EMBARGO, EL PAQUETE ELECTORAL NO TIENE MUESTRAS DE ALTERACIÓN POR LO QUE, ESTO NO PUEDE CONSTITUIR POR SÍ MISMO Y EN AUTOMÁTICO UN MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE SE VULNERÓ LA CADENA DE CUSTODIA O EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA QUE RESGUARDA

Es sorprendente que a pesar de que se constató que una persona DESCONOCIDA entregó cuatro paquetes electorales, sin que la propia autoridad electoral organizadora de los comicios sepa quién es, y que ni el propio Tribunal electoral haya determinado su origen, a pesar de ello, se haya negado a declarar la nulidad de tales casillas, cuando la sola circunstancia de que nadie sabe como fue a parar la urna en manos de esas persona y que ella haya entregado 4 paquetes electorales, es suficiente para restarle valor jurídico al contenido de tales casillas, pues ya no existe certeza jurídica de que el contenido de tales paquetes represente la voluntad popular.

Lo cierto es que, no existe evidencia alguna en los autos del juicio de nulidad de origen, que permita determinar la fecha, hora y circunstancias modo y lugar, en que los paquetes electorales fueron a parar a manos de las

personas que las entregaron al consejo distrital; **nunca se exhibió un acta, un documento de entrega recepción, un recibo o cualquier documento análogo que permita dar certeza de que los paquetes entregados por las personas mencionadas, son los mismos que se usaron durante la elección.**

El asunto es grave, puesto que, la cadena de custodia se rompió, es decir, no existe certeza jurídica alguna que permita establecer, aunque sea indiciariamente, que los paquetes entregados al consejo distrital correspondan fiel y exactamente a los de la jornada electoral; ello en virtud de que no hay constancia alguna que compruebe quien entregó dichas urnas a las personas relacionadas en el cuadro anterior; no existe certeza jurídica alguna de se trate de los mismos paquetes electorales.

Si bien es cierto, estaríamos especulando si señalásemos que los paquetes electorales fueron sustituidos por otros, con boletas que no corresponden a la elección, o que las urnas fueron "embarazadas" con boletas que no representan el voto popular, o que votos a favor de Movimiento Ciudadano fueron sustraídos del paquete electoral. Lo cierto es que, tampoco tenemos certeza jurídica de que los paquetes electorales que llegaron al consejo distrital sean los auténticos que correspondan a la elección.

Por ello, si la Ley establece que el presidente de la casilla, hará llegar, bajo su estricta responsabilidad el paquete electoral al consejo distrital, ello significa que, aunque podría no lo entregarlo personalmente, en todo caso debería existir evidencia fundada y suficiente que compruebe fehacientemente que el paquete electoral corresponde a la elección que presidió.

No obstante, en las casillas referidas en el presente agravio, la cadena de custodia se rompió, se perdió de vista a las urnas, nadie sabe como llegaron a manos de las personas que las entregaron, lo que constituye una violación grave que pone en entredicho la certeza jurídica del contenido de tales paquetes electorales.

Sin que sea óbice para lo anterior, que los paquetes cuenten con la leyenda: "Los paquetes electorales se entregaron", y marcada con una X la opción de:

“Sin muestra de alteración”. Pues, las urnas pudieron estar previamente preparadas para ser sustituidas por las auténticas, y justo en ello considera la falta de certeza jurídica de tales paquetes electorales.

Por lo anterior, es que, con total responsabilidad se puede asegurar, que justo ahí es donde se fraguó y ejecutó el fraude electoral que llevó a la ilegal entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior fue así, pues tal y como se asentó en el capítulo de hechos de la presente demanda, el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **no se llevó a cabo mediante el cálculo aritmético de los resultados asentados en las actas de escrutinio de cada casilla electoral**, sino que la autoridad electoral municipal ordenó un RECUENTO TOTAL DE LOS VOTOS, lo que implicó la apertura del 100% las casillas de la elección municipal, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de menos de 1 punto porcentual; de lo anterior se advierte que, la cantidad de votos finalmente computados no derivó del contenido de las actas de escrutinio de cada casilla, sino de la cantidad de boletas encontradas en las urnas; por lo que si las urnas fueron alteradas, justamente ello impactó el resultado de la elección.

Por tal virtud, si los paquetes electorales de las casillas 416B, 414B, 414C1, 415B, 415C1, 443B, 444B, 445B, 447B, 450B, 393B, 410B, 410E1C1, 410E1C2, 410E1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 426C1, 428B, 428C1, 428E1C1, 428E1, 428E2C2, 428E3C2, 428E3C3, 428E2C1, 429B, 429C1, 429E1, 429E1C1, 429E2, 429E2C1, 430B, 430 C1, 431B, 431C1, 432B, 433B, 433C1, 433C2, 434B, 435B, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B, 439C1, 439C2, 440B, 440C1, 441B, 441C1, 442B, 446B, 446C1, 448B y 448C1, fueron entregados al consejo municipal por personas diferentes al presidente de la casilla, sin que se justifique la cadena de custodia y sin que hayan quedado evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron obtenidas por las personas que finalmente las entregaron; y si al momento del cómputo final no se tomó en consideración el acta de escrutinio y cómputo firmado por

los funcionarios de casilla, sino el número de boletas halladas al interior de las urnas, resulta claro que, no existe CERTEZA JURÍDICA de que las boletas encontradas al interior de las urnas antes mencionadas correspondan a las depositadas por los electores.

Por lo tanto, se acreditan fehacientemente en el caso que nos ocupa, los elementos de la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 347 de la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dicen:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

**XII.** Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y

**Artículo 347.** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de la clausura...

Por ello, el resultado del recuento de las casillas 416B, 414B, 414C1, 415B, 415C1, 443B, 444B, 445B, 447B, 450B, 393B, 410B, 410E1C1, 410E1C2, 410E1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 426C1, 428B, 428C1, 428E1C1, 428E1, 428E2C2, 428E3C2, 428E3C3, 428E2C1, 429B, 429C1, 429E1, 429E1C1, 429E2, 429E2C1, 430B, 430 C1, 431B, 431C1, 432B, 433B, 433C1, 433C2, 434B, 435B, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B, 439C1, 439C2, 440B, 440C1, 441B, 441C1, 442B, 446B, 446C1, 448B y 448C1, carece de eficacia, veracidad y certeza jurídica, ya que la injustificada entrega de tales paquetes electorales por personas ajenas a la casilla, sin que existía una efectiva cadena de custodia, impide que se le otorgue la certidumbre legal; siendo el resultado de tales casillas trascendentales en el resultado de la elección.

Por ello, la entrega de los paquetes por persona distinta a la establecida en la Ley, sin justificación alguna y sin cadena de custodia, actualiza la causal de nulidad invocada, puesto que, precisamente en las casillas impugnadas, el resultado obtenido en el recuento fue contrario a la tendencia del resultado de las demás casillas, lo que confirma la alteración de los paquetes electorales durante el tiempo del retraso en su entrega.

Así, de las pruebas que obran en el expediente de primera instancia, se puede constatar que, en todas las casillas la tendencia electoral mantuvo siempre a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con una clara ventaja de entre el 6% y el 10% respecto a los votos recibidos directamente por el partido MORENA (sin contar los votos de coalición). No obstante, en las casillas impugnadas, al momento del recuento, la tendencia fue contraria, lo que es estadísticamente imposible.

Por ello, la sentencia que hoy se impugna causa agravios al partido político que represento, dado que, el Tribunal Electoral local, pese a haber constatado que los paquetes electorales de las casillas mencionadas, se entregaron sin cadena de custodia, les otorgó validez, cuando era claro que el resultado de tales paquetes finalmente fue contrario a la tendencia general de la votación, lo que demuestra que tal circunstancia tuvo una consecuencia objetivamente probada, que permitió que la planilla de la Coalición liderada por MORENA, obtuviera votos que no representan la voluntad de los electores, en perjuicio de la certeza jurídica que constitucionalmente debe prevalecer en todas las elecciones en nuestro país.

De ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia que hoy se impugna, ya que, los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, por lo tanto, era deber del Tribunal Electoral local demandado, aplicar la consecuencia jurídica a la causal de nulidad fehacientemente probada en el juicio electoral de primera instancia.

Por lo anterior, solicito a esta Sala Regional, que al haber sido acreditadas las violaciones legales y constitucionales cometidas por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, declare fundado el presente agravio y determine la nulidad de las casillas 416B, 414B, 414C1, 415B, 415C1, 443B, 444B, 445B, 447B,

450B, 393B, 410B, 410E1C1, 410E1C2, 410E1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 426C1, 428B, 428C1, 428E1C1, 428E1, 428E2C2, 428E3C2, 428E3C3, 428E2C1, 429B, 429C1, 429E1, 429E1C1, 429E2, 429E2C1, 430B, 430 C1, 431B, 431C1, 432B, 433B, 433C1, 433C2, 434B, 435B, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B, 439C1, 439C2, 440B, 440C1, 441B, 441C1, 442B, 446B, 446C1, 448B y 448C1, al haberse acreditado la causal de nulidad invocada; y una vez hecho lo anterior, se deberá realizar un nuevo cómputo con las casillas legalmente válidas.

## **QUINTO AGRAVIO**

**Violación a principios constitucionales en relación con la efectividad del sufragio.**

### **1. La tutela y trascendencia del sufragio como derecho fundamental.**

La garantía de votar y ser votado es la primera condición para cualquier democracia. El sufragio universal es el derecho político y principio del Derecho Electoral por antonomasia. Libre, secreto y directo, el sufragio constituye la herramienta con la cual los ciudadanos, por medio de las elecciones, eligen a sus autoridades políticas en un sistema representativo democrático, como el mexicano. Las elecciones libres son la base del concepto democrático liberal... sin elecciones, sin la abierta competencia por el poder entre fuerzas sociales y agrupaciones políticas, no hay democracia... Las elecciones son la fuente de legitimación del sistema político (Dieter, Nohlen, 1994).

Desde la antigüedad, en los que las sociedades discutían sobre las formas más idóneas para conducir el Estado, propuestas revolucionarias marcaron el rumbo de los siglos. Ideas como las de Juan Jacobo Rousseau, *"Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibiendo a cada miembro como parte indivisible del todo"*, en su Contrato Social, fueron persuadiendo a las generaciones a cerca de las bondades de la democracia, el gobierno de las mayorías, por encima de otras formas de gobierno.

La vigencia de este derecho, elevado incluso al rango de derecho humano fundamental (Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966), ha dependido –y sigue dependiendo, en gran medida, de diversos factores que van desde las condiciones en general para su ejercicio, hasta aspectos muy puntuales para su reconocimiento.

La aplicación de normas y procedimientos, equitativos y claros, en torno a la organización y el desarrollo de las elecciones, a los mecanismos para incentivar la participación ciudadana y a la validez misma del sufragio, continuamente amenazan a las democracias incipientes. Se entiende por régimen democrático, ante todo, un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, en las cuales está prevista y facilitada la participación más amplia posible de los interesados (Bobbio, Norberto, 1984).

Durante las últimas décadas, México ha dado grandes pasos en la consolidación de su democracia. En cuanto al sufragio, éste se encuentra claramente establecido en disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y en instrumentos internacionales que ha ratificado nuestro Estado.

Los siguientes extractos legales nos dan una idea de la forma en que está tutelado el voto en nuestro país.

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1º.**

En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... (...)

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

(...)

### **Artículo 35**

**Son prerrogativas del ciudadano:**

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

(...)

### **Artículo 36**

**Son obligaciones del ciudadano de la República:**

(...)

**III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;**

**IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados... (...)**

## ➤ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 25**

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

(...)

**b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

El sistema político mexicano, a partir de su marco normativo, debe transitar en el camino de la democracia. Sostener que la democracia mexicana ha alcanzado los estándares mínimos requeridos para calificarla como consolidada, puede ser una postura optimista, pero parcial a la luz de los evidentes obstáculos que sigue enfrentando hoy en día.

La alternancia, la proliferación de nuevas formas de articulaciones sociales,



de expresión y manifestación, y la creciente participación ciudadana en los procesos electorales, nos obligan a conducirnos en la línea del perfeccionamiento democrático.

El sufragio efectivo, es el primer requisito de la democracia, su efectividad y autenticidad legalmente reconocidas, constituye un aspecto necesario e imprescindible de las elecciones; sin la garantía plena de que será calificado acertadamente y tendrá el valor que le corresponde en los procesos electorales.

Muchos autores al realizar estudios y reflexiones sobre los retos y perspectivas de las democracias contemporáneas no se refieren frecuentemente al tema del sufragio porque lo dan por superado. Es imposible pensar siquiera en el siguiente nivel de madurez para una sociedad democrática, sino no ha resuelto en principio la vigencia de la garantía y la validez del voto.

En nuestro país, es evidente que este derecho político ha quedado resguardado y se encuentra a salvo en todos los niveles de la jerarquía legal. Por lo que hace a la actuación de la autoridad administrativa y jurisdiccional en materia electoral; responsable de la aplicación normativa; en la tarea de organizar, calificar y dar validez a las elecciones a partir de la decisión del ciudadano, hay indicios suficientes para suponer que continuará actuando en ese concierto, vigilando que se cumplan los requisitos y las condiciones de la democracia para responder a cada uno de los electores, para garantizarles, en lo individual, que su voto cuenta y que es igual al de los demás. El principio democrático quiere que cada ciudadano tenga igual parte en la elección de los ciudadanos: por tanto, el sufragio debe ser igualitario (Duverger, Maurice, 1962).

## **2. Principio de certeza en su relación con la efectividad del sufragio.**

La certeza es según la descripción del diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, *el conocimiento seguro y claro de algo*; es decir, que, para tener certeza de un acto o conducta, se debe tener pleno conocimiento de las consecuencias y posibilidades de estos para tener una mejor comprensión, evitando cometer errores por falta de

información al respecto.

De igual forma, el Lic. José Calvo González en su artículo *Certeza jurídica e ignorancia del Derecho*, disponible en el siguiente link <http://www.mundojuridico.adv.br>, menciona:

***“La noción de seguridad jurídica reúne dos dimensiones; la objetiva, relacionada con la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, y la subjetiva, o certeza jurídica. En esta última haya cabida el principio de previsibilidad por el ciudadano de las consecuencias jurídicas de sus propias acciones.”***

Del párrafo transcrito se desprende que, para que un ciudadano tenga certeza, debe conocer las consecuencias de sus acciones, eliminando la incertidumbre, es decir que el ciudadano debe estar consciente de el por qué se hacen las cosas y convencido del funcionamiento y consecuencias de las mismas.

En el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plasmado el principio de certeza en materia electoral, el cual debe garantizarse tanto por las Constituciones Estatales, como por las legislaciones en materia electoral en cada uno de los Estados:

***“Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

***IV.*** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

***b)*** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad,*

*independencia, legalidad y objetividad.”*

Por lo anterior, la certeza en materia electoral, se encuentra protegida por nuestra Carta Magna y a su vez, las autoridades electorales deben conducir tanto sus funciones como sus actos conforme a los principios establecidos en la legislación, de entre los cuales se encuentra el de la certeza en materia electoral, a fin de garantizar el correcto conocimiento de los ciudadanos respecto de sus derechos y obligaciones, así como de las acciones que se deriven del ejercicio y en su caso omisión de los mismos.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica el significado de la certeza jurídica en materia electoral, en la tesis número P./J. 144/2005, misma que a la letra establece lo siguiente: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

**Del criterio antes transcrito se desprende que, las autoridades en materia electoral están dotadas de facultades para que con ello puedan brindar certeza a los participantes en el proceso electoral, es decir, para que todos y cada uno de los actos del proceso electoral se encuentre blindado en cuanto a las reglas que se deben seguir y al cumplimiento de las mismas.**

Las autoridades electorales deben de informar a los actores políticos sobre todas y cada una de las reglas, procedimientos, actos y funciones que se desarrollen en el proceso electoral, para que con ello los ciudadanos sean capaces de discernir las consecuencias de sus acciones, buscando con ello, evitar la falta de percepción y comprensión que pueden dar lugar a cometer errores en el ejercicio de sus acciones., para que puedan, contando con los elementos necesarios, conocer el debido funcionamiento de un proceso electoral y tengan la certeza de cada uno de sus acciones.

Conforme al párrafo anterior, es evidente que existe una estrecha relación entre la certeza y el derecho a la información, ya que para que exista la primera, se le debe proporcionar toda la información posible al ciudadano para que tenga pleno conocimiento del proceso electoral, a fin de que pueda emitir correctamente su voto, el cual es la máxima expresión democrática

del ciudadano en un proceso electoral.

Por lo anterior, la importancia del derecho a la información es clave para que las personas puedan ser partícipes en la democracia, ya que el conocimiento pleno de las cosas se adquiere de la información recibida, por lo que inhibir la misma sería como permitir que las autoridades no cumplieran con su obligación de informar y brindar certeza en los procesos electorales.

Es por ello evidente, que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar dicho derecho de las personas, informándolos para que tengan el conocimiento suficiente respecto de la forma de emitir su voto, es decir hacer uso de su derecho en una participación democrática; con ello los ciudadanos tendrán la certeza de que la forma en que emitirán el sufragio es el correcto y que por lo tanto será debidamente contado, quedando fuera la posibilidad de que por falta de entendimiento se haya expresado alguna cuestión diversa a su voluntad.

Conforme a lo anterior, es evidente también, que los partidos políticos deben llevar a cabo la promoción del voto, sin embargo, es de suma importancia hacer notar que promover el sufragio y la concientización de su importancia en la participación democrática, no va de la mano del capacitar e informar a los ciudadanos sobre cómo se debe emitir el mismo ni de cómo hacer que el voto sea efectivo, es decir válido, ya que esa responsabilidad y obligación como ya se ha explicado en párrafos anteriores, le corresponde a las autoridades electorales en cada una de las entidades.

Por tanto, es evidente que a todas las autoridades electorales locales les corresponde proteger mediante sus atribuciones y facultades, la decisión que el votante haya plasmado en la boleta electoral.

### **3. Complicaciones en la validación del sufragio en el proceso electoral federal 2023-2024.**

Los principios fundamentales del derecho constitucional electoral son aquellos dogmas universales válidos que deben regir, de manera constante, a todo proceso electoral para que se considere genuino y que se han

traducido históricamente en normas de estricta observancia, en cuanto paradigmas de legitimidad política. Esos principios fundamentales, de acuerdo con los criterios emanados por ese Honorable Tribunal Electoral Federal, son los siguientes:

1. Las elecciones deben ser libres auténticas y periódicas.
2. El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.
3. Principio de equidad en cuanto al financiamiento público a los partidos políticos y sus campañas electorales.
4. La organización de las elecciones debe realizarse a través de un organismo público y autónomo.
5. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral.
6. En todo proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.
7. En los procesos electorales debe haber un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (Terrazas 2006, tomo I, 87 a 89).

La certeza electoral se inscribe, así como uno de los postulados principales en los que se finca toda la construcción de los procesos electorales, erigiéndose como una verdadera condicionante para su validez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad que le compete, ha definido que entre los componentes sustanciales del principio de certeza *"se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la*

*actuación de las autoridades electorales está sujeta*" (Jurisprudencia P./J. 60/2011).

Así, el orden jurisdiccional ha puesto énfasis en que por medio de la certeza electoral se asegura que las partes conozcan de antemano las reglas a que estará sometida la contienda electoral, sin embargo, esa no es la única percepción que puede ofrecer el concepto de certeza en la dinámica de los procesos electorales.

En consecuencia, la obtención de la verdad en un proceso electoral debe ser el eje de conducción de todos los mecanismos dispuestos, tanto por el legislador como los que puedan ejercer los tribunales a los que se encomienda la instrumentación del proceso. Por lo que el recuento, ya sea total o parcial de la votación de determinada elección, busca proteger primordialmente el principio de certeza. Leonel Castillo González señala que la certeza consiste en que *"todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables"* (Castillo 2006, 18).

Además, la Sala Superior de ese Tribunal, tras una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales, precisó que si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución asignada a dicha Sala en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino, sobre todo, a la propia constitución.

Así, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

## SEXTO AGRAVIO

La resolución que se combate viola en perjuicio de mi representado, las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidas a su favor en los artículos 14 y 16, y lo señalado al efecto del derecho fundamental de ser votado, las prerrogativas partidistas y los principios rectores del derecho electoral que refieren los artículos 1º., 35 fracciones I, II y III y 41 Bases I, II y V primer párrafo y 116 basa IV inciso b), todos insertos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se da, entre otras cosas, toda vez que, sin mediar la debida fundamentación y mucho menos motivación, la autoridad responsable desestima, indebidamente, el agravio esgrimido, por nuestra parte, en relación con que varios paquetes electorales, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, fueron entregados, al respectivo Consejo Distrital, fuera del plazo jurídico que se tenía para ello.

En principio, para situarnos en porque se señala que existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución que por esta vía se impugna, debemos referirnos a lo establecido por la autoridad jurisdiccional local, entre las fojas de la 83 y 94, de la sentencia combatida, en las que se contempla, a lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

*272. En el párrafo inmediato anterior se habló de "regla general", es decir, la inobservancia de los formalismos mencionados, en principio, podría conducir a pensar que por haberse retenido indebidamente el propio paquete, éste pudo haber sido objeto de alteración; sin embargo, debe reconocerse que también podría darse el caso de que, a pesar de que se hubiera inobservado alguno de los formalismos previstos para el traslado y entrega del paquete electoral, sea posible tener la certeza de que el valor protegido al instituirse los referidos formalismos en la ley no fue vulnerado, y si esto queda evidenciado en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.*

...

*280. Al efecto, esta autoridad jurisdiccional establece en el cuadro esquemático identificado con el número 5, la hora del cierre de la votación en las casillas tal y como quedó asentada*

en el Acta de la Jornada Electoral, además de tomar en cuenta el apartado de Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla, por lo que, una vez confrontados los datos de las actas de jornada electoral de dichas casillas con los recibos de entrega del paquete electoral, queda de la siguiente manera:

Número de casilla.	Cierre de la votación.	Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla. (Acta jornada electoral.	Hora de entrega del paquete.	Tiempo de entrega contabilizado a partir de las 8:00 p.m del 2 de junio.
433 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de las 6:00 p.m. aun había electorado presente en la casilla.	8:11 hrs del día 03/06/2024	12:11
433 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:18 hrs del día 03/06/2024	12:18
433 C2	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:16 hrs del día 03/06/2024	12:16
435 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:10 hrs del día 03/06/2024	12:10
437 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de las 6:00 p.m. aun había electorado presente en la casilla.	8:18 hrs del día 03/06/2024	12:18
437 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:09 hrs del día 03/06/2024	12:09

281. Como se ve, el partido impugnante pretende justificar una entrega extemporánea de paquetes electorales al consejo municipal correspondiente, tomando como base la hora de cierre de la votación de las casillas que cuestiona, olvidando que en algunas casillas si bien se cierra la casilla a las 6 de la tarde, no menos cierto es que, pueden quedar electores formados y concluir la votación mucho después de las seis de la tarde, por lo que de conformidad con el artículo 347 de la Ley electoral, se establece que los plazos para la entrega de los paquetes electorales, lo circunscribe a la hora de la clausura de las casillas.

282. Esto es, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales, lo cual, desde luego, es improcedente atenderlo.

283. Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 al 347 de la Ley de Instituciones, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar las siguientes operaciones:

...

288. Como se ve, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la MDC para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que evidentemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta



que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y locales, así como miembros de los ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.

289. Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido cuatro horas más o menos entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal de Othón P. Blanco, deviene en irrelevante, ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.

290. Lo anterior, porque no debe soslayarse el hecho de que las MDC, están integradas por ciudadanos que funcionarán durante la jornada electoral, para, entre otros, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, y que dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las MDC, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal forma que la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital o municipal, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

291. Además, se pudo corroborar de los escritos de entrega de paquete que obran en autos del expediente, en el apartado de "Los paquetes electorales se entregaron", se encuentran marcados con una X los rubros de: "Sin muestra de alteración".

292. No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 361 de la Ley electoral, el consejo municipal o distrital correspondiente, procederá a hacer el cómputo de la elección municipal, practicando sucesivamente, entre otros, las siguientes operaciones:

- 1) Se examinarán los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración y posteriormente, una vez realizado el cómputo de aquellas sin muestra de alteración;
- 2) se extraerá del sobre adjunto el acta original de la jornada

*electoral, y si dicha acta coincide con la que obra en poder del consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás, pero sí no coinciden; 3) procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás.*

*293. Lo reseñado, hace patente que el valor jurídico tutelado con la causal invocada no fue vulnerado, pues se garantizó que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de las casillas fueron los mismos que se tomaron en cuenta para la realización del cómputo municipal, al no haber sufrido los paquetes electorales ninguna alteración.*

*294. De las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".*

*295. En ese sentido, en el caso a estudio, y de los medios de prueba que obran en el expediente, específicamente los recibos de entrega de paquetes electorales y que obran en autos del expediente, existen elementos que nos llevan a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectado el principio de certeza, pues el procedimiento establecido en la normativa electoral se realizó conforme a derecho, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el partido MC.*

*...*

Citado lo anterior, esbozamos nuestras alegaciones sobre ello, con respecto a:

**Considerandos 272,291,292,293,294 y 295.**

La responsable pretende reducir a una mera violación formal el hecho de que los paquetes electorales discutidos, hayan sido entregados fuera del tiempo legal señalado para ello, basándose solamente en que los mismos no presentaban alteración; sin embargo, la norma jurídica aplicable al caso, es decir el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación En Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, contempla:

*Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:*

*...*

***IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente,***

***fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;***

### **Énfasis Añadido**

Como se observa, la disposición legal citada es clara con que si el paquete electoral llega fuera del plazo jurídico establecido, la votación de ese paquete será nula; por lo que no contempla excepciones, ni da lugar a interpretaciones fuera de su letra; es decir, el paquete electoral este o no alterado, si este llega fuera de tiempo deberá anularse.

Por lo tanto, la impugnada, transgrede también los principios generales de derecho "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", es decir donde la ley no distingue, no debe distinguirse; y "*Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*", ósea cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla, porque de no hacerlo, le atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por el legislador.

Luego entonces, lo anterior reclama una exégesis estricta del texto de la norma jurídica, sin admitir más distingos que aquellos que, en su caso, la propia norma contenga. Por lo que la no observancia de esos principios también implica la vulneración del principio de seguridad jurídica y, con ello, de sus tres mandatos: i) el conocimiento anticipado de las conductas reguladas; ii) el conocimiento anticipado de la reacción esperada de los poderes públicos; y iii) la claridad normativa.

### **Considerandos 280, 281 y 282**

La responsable, con su sentencia, falta también a la congruencia interna y externa, esto es así porque afirma que Movimiento Ciudadano computa las 12 horas de plazo para entregar los paquetes electorales que impugno, a partir de las 18 horas del domingo 2 de junio; cuestión que es equívoca, ya que a fojas 39 y 40 del escrito de demanda primigenio, se puede observar que la hora que se completa como cierre del conteo de la votación municipal respectiva, son las 20 horas; de hecho quien pone esa hora de las 18, es la responsable, pero sin actualizar el periodo de tiempo que transcurrió entre lo calculado por Movimiento Ciudadano y el momento en que se entregaron los referidos paquetes.

Y se calculó la clausura de las respectivas casillas a partir de las 20 horas, con base en el promedio de tiempo en el que se llevó, en la mayoría de las casillas, el conteo de votos, mismo criterio que se toma en cuenta, por ejemplo, para el arranque de los sistemas de resultados preliminares electorales; porque no hay certeza documental alguna de a qué hora exactamente fueron clausuradas, y tampoco la responsable hizo lo suficiente para comprobarlo, ni desvirtuar el tiempo estimado por Movimiento Ciudadano.

### **Considerandos 283, 288, 289 y 290**

Aquí la demandada, esboza manifestaciones genéricas, basándose, primordialmente, en especulaciones sobre que el conteo de votos en las casillas que se pidió su nulidad, por la entrega tardía de sus respectivos paquetes, pudo haberse retardado más allá de las 20 horas, debido al volumen de las elecciones a computar y/o la no experiencia de los funcionarios de esas casillas; siendo que solo el primer criterio es comprobable, mientras que el segundo solo es especulativo y falto de certeza; aunado a que, se insiste, la responsable fue omisa y no fue exhaustiva, por lo que no se allego de los elementos necesarios para saber exactamente en qué horario se clausuraron cada una de las casillas reclamadas; para así desvirtuar o confirmar nuestro dicho.

Lo anterior, sin importarle a la responsable que las actas de clausura de las casillas mencionadas no contienen la hora en que se dio esa clausura, lo que en sí mismo constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada que, en forma evidente, pone en duda la certeza de la votación.

Dicho lo anterior, se hace necesario reiterar a esa autoridad, el tiempo en que se demoraron en llegar al Consejo correspondiente, los paquetes electorales de la elección municipal de que se trata, relativos a las casillas de las cuales demandamos su nulidad:

CASILLA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO DE ENTREGA CONTABILIZADO A PARTIR DE LAS 8:00 P.M. DEL 2 DE JUNIO

433 B	8:11 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con minutos	11
433 C1	8:18 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con minutos	18
433 C2	8:16 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con minutos	16
435 B	8:10 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con minutos	10
437 B	8:18 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con minutos	18
437C1	8:09 am del día 03 de junio de 2024	12 horas con minutos	9

Así pues, al no desvirtuarnos fehacientemente la responsable nuestra alegación, por los motivos ya plasmados, es claro que las casillas enumeradas encuadran en la hipótesis jurídica de nulidad, señalada en el ya citado artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación En Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Además que encuadra en los elementos de esa hipótesis a saber:

- Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo electoral correspondiente;
- Que el retraso sea sin causa justificada;
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

El primer elemento se configura con el acta de recepción de los paquetes electorales que deberá ser remitido en copia certificada por el Tribunal Electoral responsable, al formar parte del expediente de la sentencia que se impugna.

El segundo elemento consistente en que el retraso sea sin causa justificada, se acredita con las propias actas de recepción de los paquetes electorales, los cuales no contienen señalamiento alguno de la razón de la entrega de los paquetes fuera del plazo establecido en la Ley.

El tercer elemento, consistente en que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se acredita con el resultado de las casillas impugnadas, ya que en todas ellas, se observa una inusual ventaja atípica a favor de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" integrada por los partidos políticos nacionales Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México; cuando en el resto de las casillas se denota un empate técnico entre las dos candidatas punteras.

Así mismo, en cuanto hace a las casillas 411B, 411 C1, 412B y 412C1, la responsable misma admite, a foja 109 de la sentencia combatida, que:

*"PERSONA QUE ENTREGA: **ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY***

*LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTIÑO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO."*

*"CABE MECIONAR QUE DICHA PERSONA NO SE LOCALIZÓ NI COMO FUNCIONARIA DE CASILLA, NI COMO PERSONAL DEL INE, SIN EMBARGO EL PAQUETE ELECTORAL NO TIENE MUESTRAS DE ALTERACIÓN POR LO QUE, ESTO NO PUEDE CONSTITUIR POR SÍ MISMO Y EN AUTOMÁTICO UN MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE SE VULNERÓ LA CADENA DE CUSTODIA O EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA QUE RESGUARDA."*

Así pues, para la responsable, el que Rosa Lucero Esquivel May entregara cuatro paquetes electorales, sin tener facultad alguna para hacerlo, ni saberse porque lo hizo ella, no es suficiente para determinar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda; porque una vez más, insiste, en que dichos paquetes no tenían muestras de alteración.

Ósea, el que una persona no cierta, ni investida de autoridad alguna, llevara esos paquetes, no es para nada motivo de gravedad, como si los contenidos

de tales paquetes no tuvieran en su interior documentación importante y sensible, como los son las respectivas boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Ahora bien, ¿qué es jurídicamente la cadena de custodia? Para contestar tal interrogante acudiremos, supletoriamente, al Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que en la legislación electoral aplicable no existe una definición de ese concepto; así pues, tenemos que:

*Artículo 227. Cadena de custodia*

***La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.***

***Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.***

*Artículo 228. Responsables de cadena de custodia*

***La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.***

...

**Énfasis Añadido**

Como se nota, en la cadena de custodia solo pueden intervenir en el tratamiento del objeto u objetos a custodiar, las personas que, legamente, tenga el cargo o la facultad para hacerlo, de lo contrario esa cadena será alterada y no habrá certeza sobre el tratamiento correcto de esos objetos. Luego entonces, esa falta de certeza constituye una causal de nulidad de dichas casillas en términos de la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...  
XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y

Es también de considerar, la siguiente tesis:

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).** Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los Consejos Municipales, Distritales y Estatales, así como el paso de un momento electoral -la jornada electoral- a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Notas: El contenido de los artículos 156, 161 y 195 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados en



*esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 274, 279 y 323, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 52.*

*Por lo anterior, ante las evidentes irregularidades que constituyen causales probadas de nulidad de las casillas, se solicita de este Tribunal Electoral determine la nulidad demanda, para asegurar de esta manera la certeza y legalidad del resultado de la elección.*

Así pues, la entrega de paquetes electorales por parte de personas ajenas a la mesa directiva, por personas que no forman parte de la autoridad electoral administrativa y, en especial, por parte de persona diferente al presidente de la mesa de casilla, constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada, que pone en duda la certeza de la votación; irregularidad que fue determinante para el resultado del fallo.

Ello en razón de que, precisamente, en dichos paquetes electorales entregados por persona no facultada para ello, el resultado fue discordante con la tendencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Es decir, el resultado de los paquetes electorales que fueron entregados por personas distintas al presidente de casilla experimentaron resultados anómalos, que no son directamente proporcionales a la tendencia en la elección, que durante toda la jornada experimentó prácticamente un empate técnico.

Por todo lo anterior, todas las casillas que se impugnan en este apartado, carecen de certeza, poniéndose en duda el resultado, incidiendo en el resultado final de la elección.

Ahora bien, si bien es cierto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de

naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

Así, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que, atendiendo al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales que constituyen el elemento esencial de la democracia, que demanda garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y al ejercicio de votar y ser votado, reconocidos en los artículos 1º. y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º. y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en otros instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana; se debe determinar que la Resolución que se impugna resulta contrario a derecho.

Considerando además que la defensa de los derechos de los ciudadanos, así como de los candidatos es de interés público, por ello, es obligación de las autoridades electorales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, por estar reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando las normas

relativas a tales derechos de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en términos del artículo 1º. Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor y como lo resuelto por la Autoridad señalad como responsable, no cumple a cabalidad con los principios de constitucionalidad, de legalidad y de certeza, acudimos a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el ámbito de sus responsabilidades, se dilucide la razón y el derecho que nos asiste, en cumplimiento a los ordenamientos legales y constitucionales.

Así las cosas, es menester precisar que la organización de las elecciones en México es una función estatal que se debe regir por cinco principios rectores, como son: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, atento a lo dispuesto en los artículos 41 Base V primer párrafo y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

**Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

**Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

**Imparcialidad.** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

**Independencia** o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

**Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- **VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 91...

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por tal motivo, únicamente se ofrecen las siguientes:

## **P R U E B A S**

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la Resolución que se impugna y la notificación respectiva.

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el informe previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que deberá emitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que se constata la personalidad con que me ostento.

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Derivada de todo lo actuado en el expediente del cual proviene la sentencia impugnada, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal Electoral demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en todo cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por la suscrita en el presente juicio, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representado.

**IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representado.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes, hechos y consideraciones de derecho del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

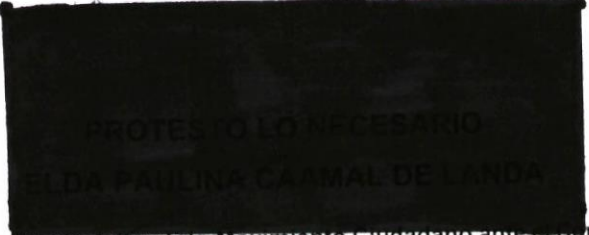
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, muy respetuosamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

**SEGUNDO.** Se tenga por interpuesto el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en tiempo y forma.

**TERCERO.** Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

**CUARTO.** Que esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio del fondo del asunto y resuelva sobre la constitucionalidad y legalidad de la Resolución señalada, en la que se preserven los derechos de mi representado.

  
Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14,  
del Municipal de Othón P. Blanco, del Instituto Electoral de Quintana Roo.